



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2022 00398 00
DEMANDANTE : DILSON AGUJA POLOCHE
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TIPO PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO– LEY 2080/21

1. DE LAS EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA:

Vencido el traslado de la excepción formulada por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de excepciones previas, según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., por lo que se procede en tal sentido.

La entidad demandada formuló la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda*”, manifestando que los actos administrativos que debieron ser objeto de demanda fueron las ordenes administrativas de personal No. 1227 del 28 de febrero de 2015 y 1670 del 28 de junio de 2019, y no el oficio No. 2022311002547341: MDN-COGFM-COEJC-CESEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 24 de noviembre de 2022, en consideración a que mediante las ordenes en comento se le reconoció el subsidio familiar al actor en virtud de su matrimonio y el nacimiento de sus hijas, sin que para dichas fechas el demandante hubiere realizado reclamo alguno para lograr la solicitud la nulidad de estos actos administrativos.

Por su parte, el demandante no recorrió traslado de la excepción en comento.

Para resolver lo pertinente, considera el Despacho que la excepción invocada se enmarca en la contenida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., consistente en la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, por lo que procederá a su análisis.

Para resolver lo pertinente, se tiene que el artículo 43 del C.P.A.C.A., establece que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Ahora bien, se tiene en el caso bajo estudio que lo pretendido es el reconocimiento del subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y no en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1161 de 2014; en este orden, considera el Despacho que al tratarse el asunto del reconocimiento de una prestación social de un uniformado del Ejército Nacional en servicio activo, se está ante una prestación periódica que dada su naturaleza puede ser reclamada en cualquier oportunidad, la que solamente se tornará definitiva cuando el actor sea retirado del servicio.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En este orden de ideas, es claro que el señor Aguja Poloche podía realizar la solicitud efectuada en cualquier momento, concluyéndose de esta forma, que el acto a demandar era el oficio del 24 de noviembre de 2022, al tratarse de la decisión por la cual se le negó lo peticionado.

En consecuencia, al no tener vocación de prosperidad lo argumentado por la entidad accionada se declarará no probada la excepción previa invocada y se continuará con el trámite del proceso.

2. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Conforme al literal d) del numeral 1º de la norma en comento, en atención a que junto con las documentales aportadas por las partes, la entidad accionada solicitó se oficiara a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que allegara al proceso copia del expediente administrativo del señor SLP Dilson Aguja Poloche; prueba esta última que el Despacho considera innecesaria porque con la documental arrimada al proceso se puede decidir de fondo el asunto objeto de litis.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad accionada.

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Revisada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que existe consenso entre el demandante y la entidad demandada en el siguiente hecho:

1. Que el señor Dilson Aguja Poloche se desempeña como soldado profesional del Ejército Nacional en el Batallón de Despliegue Rápido #1 en La Julia-Meta.

De igual manera se encuentra que no hay consenso entre las partes en los siguientes puntos:

1. Que el actor contrajo matrimonio con la señora Nelffy Alape Tapiero, el día 6 de febrero de 2014, en la Notaría Única de Coyaima (Tolima), informando el cambio de estado civil a sus superiores.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Que el Decreto 1794 de 2000 reguló en su artículo 11 el subsidio familiar en los siguientes términos “... *A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más prima de antigüedad*”, determinando en su artículo 15 el procedimiento oficioso para el reconocimiento de dicho subsidio.
3. Que el Decreto 1161 de 2014 consagró el subsidio familiar para soldados profesionales, sin derogar el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, por lo que ambas normas se encuentran vigentes.
4. Que el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 fue derogado por el Decreto 3770 de 2009; sin embargo, este último fue declarado nulo por el Consejo de Estado en sentencia emitida bajo el radicado 2010-65 número interno 0686-2010 con efectos *ex tunc*.
5. Que por la fecha en que contrajo matrimonio, el accionante tiene derecho al reconocimiento del subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, pese a lo cual el Ejército Nacional efectuó el reconocimiento conforme al Decreto 1161 de 2014
6. Que al realizar una comparación entre ambas normas, se puede concluir que es más beneficioso para el accionante el subsidio familiar consagrado en el Decreto 1794 del 2000.

Fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda y de su contestación:

Pretende el demandante que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2022311002547341: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 24 de noviembre de 2022, por el cual se le negó el reconocimiento del subsidio familiar en virtud de lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. Petición que se fundamenta en las causales de infracción a las normas en las que debía fundarse el acto administrativo y desviación de poder.

En criterio del demandante, los actos acusados violan los artículos 1, 2, 6, 11, 53 y 90 de la Constitución Política; 138 de la Ley 1437 de 2011; Ley 4ª de 1992, Ley 131 de 1985, Decreto 1794 de 2000 y el Decreto 1793 de 2000.

Para sustentar el concepto de violación, señaló el actor que tendrían derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar, según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 quienes hubieren consolidado el derecho con anterioridad a la vigencia del Decreto 1161 de 2014, tal como ocurre en su caso, puesto que la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

fecha en la que se dio su unión marital es anterior a la vigencia del último decreto enunciado.

Sostiene que su salario se desmejoró con el pago del subsidio familiar en los términos del Decreto 1161 de 2014, lo que le representa una pérdida de más de treinta millones de pesos, afectando la canasta familiar, la educación de sus hijos, el sustento y la convivencia, lo que se traduce en una violación del derecho a la vida en condiciones dignas y justas para el trabajador.

Manifiesta que el acto administrativo demandado está viciado por desviación de poder, en tanto, desconoce normas de orden constitucional y legal tal como el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, indicando que la autoridad administrativa se alejó del deber de acatar las disposiciones laborales vigentes.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad accionada: i) Reconocer al actor el subsidio familiar regulado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, concerniente al 4% del salario básico más prima de antigüedad, desde la fecha en que contrajo matrimonio civil, esto es, desde el 06 de febrero de 2014 hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia; ii) Cancelar la diferencia entre lo pagado como partida del subsidio familiar reconocida por el Decreto 1161 de 2014 y lo que se debió pagar conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; iii) Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 a 192 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes para su cumplimiento en los términos legales; iv) Pagar intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago, y; v) Pagar costas y agencias en derecho de acuerdo al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia C 539 del 28 de julio de 1999 proferida por la Corte Constitucional.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que lo solicitado resulta contrario a la normatividad vigente al momento del reconocimiento del subsidio familiar, el cual se otorgó a través de la orden administrativa de personal No. 1227 del 28 de febrero de 2015, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto 1161 de 2014.

Manifiesta que el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad sin que el actor cumpliera con la carga probatoria que le era inherente para desvirtuar dicha presunción, explicando que la norma vigente para el momento de reconocimiento del subsidio familiar al demandante era el Decreto 1161 de 2014, disposición según la cual el reconocimiento debía realizarse a favor del demandante en un 26% del subsidio familiar, teniendo en cuenta la fecha en la que se aportó el registro civil de matrimonio.

Sostiene que para junio de 2014, cuando entró en vigencia el Decreto 1161, el señor Dilson Aguja Poloche no contaba con asignación del subsidio familiar, siendo claro que su solicitud fue realizada con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

por lo que considera temerario formular esta demanda porque desconoce el principio de inescindibilidad de la misma.

Problema Jurídico.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate de fondo se contrae a resolver si:

¿Es nulo el acto administrativo acusado, por el cual se negó al actor el reconocimiento de subsidio familiar, en virtud del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, con fundamento en las causales de infracción de las normas en que debía fundarse y desviación de poder?

En el evento de que el interrogante anteriormente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a resolver el siguiente:

¿Se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción los derechos reclamados por el accionante?

Del decreto de pruebas.

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y s.s. del C.G.P.

2. Solicitadas por la parte demandada:

2.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y s.s. del C.G.P.

2.2. Documentales mediante oficio: Negar por innecesaria la prueba documental peticionada, en consideración a que con las pruebas obrantes en el expediente es posible decidir de fondo el asunto objeto de litis.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá la Agente del



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probada la excepción previa formulada por el ente demandado, conforme a los argumentos enunciados en la motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO. Negar la petición de prueba documental mediante oficio, elevada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

SÉPTIMO. Reconocer personería para actuar a la abogada Silena Victoria Atencia Henao, identificada con la cédula de ciudadanía 32.726.730 y T.P. No. 90.846 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines señalados en la contestación de la demanda.

OCTAVO. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO

Juez